

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000739-2026 DE lunes, 13 de abril de 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA ARCHIVAR UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución No. EPA-RES-00430-2024 "Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena", y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la correspondencia distinguida con el radicado **EXT-AMC-25-0102631**, el señor **MOISES MEDRANO CASANOVA**, identificado con CC. 9.062.507, residente del Barrio el Bosque, Sector San Isidro No. 53-12, Calle Primera del Labrador, presentó queja ante esta autoridad ambiental relacionada con el presunto incumplimiento de normas ambientales por parte de sus vecinos, en los siguientes términos:

"(...) Me dirijo a usted para presentar QUERRELLA por violación a las normas ambientales que regula la protección de los árboles en procura de un ambiente sano y saludable (...) violados por los señores vecinos que antes tenían un parqueadero de vehículos, y ahora procedieron a instalar una cancha de fútbol en la dirección arriba mencionada.

Que los señores vecinos residentes en el Sector San Isidro, Calle Primera del Labrador, engañaron a mi hijo para que cortaran un árbol de níspero maltratándolo totalmente quedando casi cuasi-cortado, los motivos fueron que necesitaban podarlo porque las ramas caían en el lote donde hicieron una cancha de fútbol (...)

(...) Parece ser que van a continuar con la poda de un segundo árbol de mamón que ya empezaron a machetearlo (...) también sin el consentimiento del dueño. (...)"

Que en virtud de lo anterior, la Secretaria Privada del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena emitió el **Auto EPA-AUTO-001685-2025** de 03 de septiembre de 2025, por el cual ordenó el Inicio de una Indagación Preliminar, a fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el 29 de septiembre de 2025, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena realizó visita al lugar señalado en la denuncia, en virtud de lo cual emitió el **Concepto Técnico EPA-CT-0001401-2025** de 02 de octubre de 2025, en el que expuso lo siguiente:

"(...)

2. DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	2	CANTIDAD DE ESPECIES	2	UBICACIÓN	Localidad 1
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA (M)	DAP (m)	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION
Manilkara kurziana H.J. Lam & B. Meeuse. (Níspero)	1	10	0.27	Bueno	10°23'26.03"N – 75°30'52.65"W
Melicoccus bijugatus Jacq. (Mamoncillo),	1	12	0.52	Regular	10°23'26.03"N – 75°30'52.65"W

3. DESCRIPCION DE LO OBSERVADO

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

*El día 29 de septiembre de 2025, se llevó a cabo una visita de verificación al sitio objeto de la queja, ubicado en el sector San Isidro, Calle Primera del Labrador, en el barrio El Bosque. Durante la inspección, se constató la realización de podas antitécnicas sobre dos individuos arbóreos: uno de la especie *Manilkara kurziana* H.J. Lam & B. Meeuse (níspero) y otro de la especie *Melicoccus bijugatus* Jacq. (mamoncillo).*

En el lugar, el señor Carlos Manuel, residente de la Calle Segunda del Labrador No. 22-114, manifestó que la intervención sobre el árbol de níspero fue realizada por el hijo del señor Moisés Medrano, de nombre Landonis Medrano Martínez, motivada por el desgarre de una de sus ramas.

Adicionalmente, se observó el corte de varias ramas del árbol de mamoncillo. Según lo expresado por el mismo señor Carlos Manuel Marrugo, dicha intervención fue realizada por él y su familia, con el propósito de retirar las ramas que invadían el espacio aéreo de su propiedad y facilitar la instalación de una malla de cerramiento, como parte de un proyecto de cancha sintética de fútbol en el predio contiguo.

Posteriormente, se intentó realizar visita al señor Moisés Medrano Casanova, denunciante del caso; sin embargo, no fue posible su localización al momento de la diligencia, ya que no se encontraba en su residencia.

*De conformidad con la información colectada en el sitio, **PRESUNTAMENTE** los responsables de la acción de **PODAS ANTITECNICAS** son los señores Landonis Medrano Martínez hijo del querellante, y los hermanos Manuel Marrugo.*

4. CONCEPTO TÉCNICO:

De conformidad con la visita de inspección realizada el día 29 de septiembre de 2025 y con base en la información documentada en sitio, se conceptúa viable remitir el presente informe a la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena, para que proceda con lo que considere pertinente en materia administrativa.

*Durante la visita, se constató la ejecución de poda antitécnica sobre dos (2) individuos arbóreos: uno de la especie *Manilkara kurziana* H.J. Lam & B. Meeuse (níspero) y otro de la especie *Melicoccus bijugatus* Jacq. (mamoncillo), sin que se evidenciara la existencia de permiso o acto administrativo que respaldara dicha intervención por parte de esta autoridad ambiental.*

*Según los testimonios obtenidos durante la visita, la intervención fue presuntamente realizada por los señores **Landonis Medrano Martínez** y los hermanos **Manuel Marrugo**, sin contar con la autorización previa exigida por la autoridad ambiental EPA Cartagena, por lo que se identifican como posibles responsables de la actividad.*

Respecto a los impactos ambientales generados, se evidencian intervenciones de poda que no se ajustan plenamente a criterios técnicos, las cuales generaron alteraciones puntuales en la estructura y fisiología de los individuos arbóreos. No obstante, dichas intervenciones no configuran una afectación ambiental significativa ni comprometen de manera sustancial la estabilidad, salud o longevidad de los árboles. Asimismo, si bien se presentó una modificación limitada de la cobertura vegetal urbana, esta no derivó en una reducción relevante de los servicios ecosistémicos asociados. Los cortes observados podrían constituir puntos potenciales de ingreso para plagas o enfermedades; sin embargo, al momento de la visita no se evidenciaron procesos de deterioro ni riesgos inmediatos para la integridad del arbolado ni para la salud de las personas.

Cabe resaltar que, de acuerdo con la revisión de registros internos, no se encontró autorización o permiso vigente para la intervención del arbolado en el sitio de los hechos, siendo esta una competencia exclusiva de esta autoridad ambiental en el área urbana, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Téngase en cuenta que, las autorizaciones o permisos para la intervención de árboles en nuestra área de jurisdicción urbana, son competencia exclusiva de la autoridad ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece:
"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

Que a su vez, el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 determina que son eximentes de responsabilidad:

"1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

Que a partir de los antecedentes fácticos evidenciados en el EPA-CT-0001401-2025 de 02 de octubre de 2025, si bien se constató la ejecución de podas antitécnicas sin autorización, por parte de los señores Landonis Medrano Martínez y los hermanos Manuel Marrugo, el concepto técnico concluye que dichas intervenciones **no configuran una afectación ambiental significativa** ni comprometen de manera sustancial la estabilidad, salud o longevidad de los árboles intervenidos, ni se evidenciaron riesgos inmediatos para la integridad del arbolado ni para la salud de las personas, por lo que la actuación administrativa adolece de vocación sancionatoria al no acreditarse una infracción ambiental de entidad suficiente para continuar con el procedimiento, y se procederá a su archivo y cierre definitivo conforme al artículo 17 de la mencionada Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada a través del Auto EPA-AUTO-001685-2025 de 03 de septiembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER integralmente el Concepto Técnico EPA-CT-0001401-2025 de 02 de octubre de 2025, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **NOTIFICARÁ** personalmente, a través de medios electrónicos, el presente acto administrativo al señor **MOISES MEDRANO CASANOVA**, al correo electrónico alcidestirado@hotmail.com, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

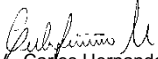
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Laura Elena del Carmen Buñillo Gomez
Secretaria Privada



REV. Carlos Hernando Triviño Montes

Jefe Oficina Jurídica – EPA



PTO: MEPC